

**NOTA RESUMEN SOBRE LA LEY 31/2014, DE 3 DE DICIEMBRE,  
POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL  
PARA LA MEJORA DEL GOBIERNO CORPORATIVO.**

26 de enero de 2015

**La presente nota resume los principales aspectos de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, publicada en el B.O.E. el pasado 4 de diciembre. Recogemos las principales modificaciones que afectan a todo tipo de sociedades, excluyendo aquéllas referidas únicamente a sociedades cotizadas.**

La Ley 31/2014, cuya **entrada en vigor** tuvo lugar el **24 de diciembre de 2014**, tiene por **objeto** la mejora del gobierno corporativo de las sociedades y se basa en las recomendaciones del informe elaborado por la Comisión de Expertos creada por el Consejo de Ministros con este fin, por lo que trata de incrementar tanto el control de la junta sobre el órgano de administración como el control interno del órgano mismo. Las modificaciones introducidas pueden englobarse en varias categorías que desarrollamos con mayor detalle a continuación:

- I. Competencias de la Junta General
- II. Administración de la Sociedad
- III. Retribución de Administradores
- IV. Otras modificaciones

**I.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL.-**

- *Intervención en asuntos de gestión y operaciones esenciales:* Se permite a la junta impartir instrucciones de gestión salvo disposición contraria de los estatutos (Art. 161). Asimismo, se atribuye a la Junta la decisión sobre operaciones esenciales, es decir, aquellas en las que el volumen supere el 25% del total de activos del balance (Art. 160).
- *Conflictos de interés entre accionistas:* Se extiende a todas las sociedades la prohibición de voto del socio que resulte beneficiado en casos muy claros de conflicto de interés (Art. 190).
- *Derecho de información en la SA:* se amplían los supuestos en que puede denegarse la información al socio y se castiga la utilización abusiva o perjudicial de la misma.

Nota resumen Ley 31/2014, de 3 de diciembre.

26 de enero de 2015

Pág. 2

---

La vulneración del derecho de información ya no es causa de impugnación de la junta (Art. 197).

- *Votaciones:* Se deberán votar separadamente las propuestas de acuerdo para aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En particular, el nombramiento, ratificación, reelección o cese de cada administrador deberá votarse por separado (Art. 197 bis).
- *Impugnación de acuerdos sociales:*
  - o Desaparece la distinción entre acuerdos nulos -infracción de un precepto legal- y anulables -otras infracciones- (Art. 204).
  - o Se amplía el plazo de impugnación desde los 40 días a 1 año (Art. 205).
  - o En cuanto a la legitimación, se exige al menos el 1% del capital para poder ejercer la acción de impugnación –hasta la modificación, variaba según se tratase de acuerdos nulos o anulables- (Art. 206).

## II.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

- *Deberes y régimen de responsabilidad de los administradores:*
  - o Se tipifican de forma más precisa los deberes de diligencia y lealtad (Arts. 225 al 228) y los casos de conflicto de interés y dispensa (Arts. 229-230).
  - o Se amplía el alcance de la responsabilidad, más allá del resarcimiento del daño causado, incluyendo la devolución del enriquecimiento injusto (Art. 227). Se facilita la interposición de la acción social de responsabilidad permitiendo su interposición directa por el 5% del capital social (sin esperar a la junta) en caso de infracción del deber de lealtad (Art. 239). La acción de responsabilidad prescribirá a los 4 años (Art. 241 bis).
- *Reuniones del Consejo:* deben tener lugar al menos una vez al trimestre (Art. 245.3).
- *Competencias del consejo de administración:* Se incluye un nuevo artículo con las facultades indelegables del consejo, con el fin de reservarlas las decisiones correspondientes al núcleo esencial de la gestión y supervisión de la sociedad (Art. 249 bis).
- *Impugnación de acuerdos:* se reduce el porcentaje de participación requerido para la impugnación de acuerdos por parte de los socios del 5% al 1% (Art. 251).

### III.- RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES.-

- *Cuantía y sistema de retribución:* La remuneración de los administradores deberá ser razonable, acorde con la situación económica de la sociedad y con las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas y deberá estar orientada a promover la rentabilidad y sostenibilidad de la sociedad en el largo plazo. Los estatutos deberán determinar el concepto retributivo -asignación fija, dietas de asistencia, participación en beneficios, etc.- y la junta deberá aprobar el importe máximo a percibir entre todos ellos; a falta de acuerdo concreto de reparto, se distribuirá por acuerdo de los propios administradores (Art. 217).
- *Consejeros delegados y con facultades ejecutivas:* Se clarifica el régimen de retribuciones por el ejercicio de facultades ejecutivas de los consejeros. En esos casos, se deberá firmar un contrato con el consejero que incluirá los distintos conceptos retributivos, se aprobará por una mayoría cualificada del consejo y la abstención de los interesados y deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada por la junta (Art. 249).

### IV.- OTRAS MODIFICACIONES.-

- Se obliga a publicar en la memoria de las cuentas anuales y en el informe de gestión el *periodo medio de pago a los proveedores* (Art. 262.1). Las sociedades que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas publicarán además esta información en su página web, si la tienen (disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales).

\*\*\*\*\*